000006/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., D. L. en Expte. 368/2019 s/MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 6/2024,** venidos del Juzgado de Familia de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 331/2021), por haber interpuesto la actora (ID 1311293) recurso de apelación contra la imposición de costas dispuesta en la S.I. N° 174/2023 fechada el 15 de noviembre de 2023.

I. Se agravia la recurrente porque se impusieron las costas por su orden, apartándose el magistrado del principio imperante en la materia en cuanto a que las costas sean soportadas por el alimentante y de precedentes del Juzgado en casos similares. Sostiene que lo decidido afecta la integridad de la prestación alimentaria, por lo que debe ser revocado.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 1330549) y solicita el rechazo del agravio con costas.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y relevantes para la resolución del caso surge que el 19/8/2021, la actora inicia incidente de modificación de cuota alimentaria, la cual oportunamente, cuando cursaba el quinto mes de embarazo se pactó, con un límite máximo de $30.000 y un porcentaje del 15% y cuando la niña naciera, con un límite máximo de $40.000 y un porcentaje del 20%, de la totalidad de los ingresos que percibiera el Sr. M., previos de descuentos de ley. Solicita se elimine el tope máximo establecido de $40.000 y se fije la suma equivalente al 20% del total de los haberes que el Sr. M. percibe en la empresa P. A. E.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 478158), denuncia hechos nuevo y solicita reducción de la cuota alimentaria. El 8/11/2021, se corre traslado a la actora, quien contesta el 17/11/2021 (ID 497443).

El 25/3/2021, se realiza audiencia de conciliación, no arribando a ningún acuerdo.

El 26/4/2022, se abre a prueba la causa y el 29/7/2022 se realiza la audiencia de vista de causa.

El 2/9/2022, se dicta sentencia y se hace lugar al aumento de cuota alimentaria formulado por la Sra. S. y se deja sin efecto el tope máximo establecido y fijar una nueva cuota alimentaria a cargo del Sr. M., a favor de su hija E. S. M. en el 17% del total de los haberes que percibe en su lugar de trabajo, libre de deducciones de ley, incluido SAC, más salarios ordinarios y extraordinarios si fueran abonados y además se fija una cuota suplementaria.

El 15/12/2022, la actora practica liquidación la cual asciende a la suma de $1.055.689,38. Se corre traslado.

El Sr. M. el 1/2/2023, contesta y ofrece un plan de pago consistente en 20 cuotas fijas consecutivas de pesos $52.784,46 (ID 941107).

Corrido traslado, la actora rechaza la propuesta y solicita se apruebe su liquidación.

El 13/3/2023, el juez advierte que en la liquidación no se tuvo en cuenta los intereses correspondientes a la cuota suplementaria, por lo que ordena a la actora practicar nueva liquidación.

El 16/3/2023, la actora practica liquidación la cual asciende a la suma de $1.710.212,45.

Corrido traslado, el demandado contesta, consiente la liquidación y ofrece un plan de pago consistente en 36 cuotas fijas consecutivas de $47.505,90) pagaderos del 1 a 10 de cada mes.

El 10/4/2023 se corre traslado de la propuesta, la cual es rechazada por la actora, quien solicita se apruebe su liquidación y se libre oficio a la empleadora.

El 9/5/2023, se dicta sentencia donde se aprueba la liquidación practicada por la actora y se imponen las costas al alimentante.

El demandado el 6/6/2023, atento encontrarse firme la liquidación practicada en sentencia N° 56/2023, solicita se determine el monto de la cuota suplementaria.

El 15/6/2023, el juez previo a fijar la cuota suplementaria, corre vista al asesor de Familia respecto del plan de pago propuesto por el demandado y sus incidencias. El asesor de Familia al evacuar la vista considera que el demandado debe abonar el total devengado.

Finalmente el 15/11/2023 se dicta sentencia y se determina la deuda en concepto de cuota suplementaria, en la suma de $1.710.212,45, que será abonada en 4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas más los intereses y se dispuso que las costas serían soportadas por su orden.

III. Tratamiento del recurso

Es principio general que en los juicios de alimentos la imposición de costas al demandado está determinada por la naturaleza del juicio, ya que admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a la hija del alimentante.

Esta conclusión no se altera por la circunstancia de que se trate de la determinación de la cuota suplementaria y de la forma en cómo será abonada, pues como hemos dicho, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria.

En el caso se trata de resarcir a la madre con quien habita la hija, por las erogaciones que hizo para atender los diversos rubros alimentarios por los meses en los que el alimentante no hizo cabal cumplimiento de su obligación alimentaria. De manera que se trata de necesidades de la hija de las partes, que debieron ser solventadas oportunamente por la madre, ocasionándole un menoscabo en sus recursos económicos, al detraer de sus recursos propios para satisfacer las necesidades de su hija.

Razón por la cual la actora tiene el derecho que se le reconozca a ella la cualidad de percibir la deuda devengada por los atrasos en el cumplimiento de la prestación.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1311293) y revocar la imposición de costas dispuesta en el punto II y 1°) de las la S.I. N° 174/2023 y su aclaratoria S.I. N° 184/2023, imponiéndolas al alimentante.

IV. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la alimentante vencido (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad

de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1311293) y revocar la imposición de costas dispuesta en el punto II y 1°) de las la S.I. N° 174/2023 y su aclaratoria S.I. N° 184/2023, imponiéndolas al alimentante.

2) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dra. M. T. V. G. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y las de la Dra. M. A. H. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 69 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS